

SECRETARÍA. Ciénaga, 03 de febrero de 2022. Al Despacho informando que, se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00428-00
CAUSANTE: MERCDES PEÑA DE EGUIS
SOLICITANTES: HENRY ALFONSO EGUIS IGLESIA**

CIÉNAGA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad o rechazo de la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

Para tal fin, se observa que la parte demandante presentó un escrito a través del cual manifestó subsanar las omisiones indicadas en el auto proferido el día 19 de enero de la presente anualidad. Pues bien, se vislumbra que, dicho extremo aclaró el nombre de la solicitante, así como el lugar de fallecimiento del causante y además, precisó que, pretende suceder el derecho Real de Dominio, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 222-24953.

No obstante, con relación al punto No. 4 de las omisiones señaladas en el auto mencionado precedentemente, cual reza de manera expresa lo siguiente: “(...) **El avalúo de los bienes relictos no corresponde a lo normado en el artículo 444 del CG del P, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 de este compendio**”, el actor explicó que, con fundamento en el numeral 5 del artículo 26 del CGP, “(...) *con la Demanda me permití acompañar el documento idóneo para tal fin como lo es el **CERTIFICADO CATASTRAL No. 1859-870242-78064-0** del 12/08/21 expedido por el gestor catastral esto es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santa Marta (...)*”.

Ahora bien, muy a pesar de lo planteado por la parte demandante, es menester realizar las siguientes precisiones:

El artículo 26 del Código General del Proceso (CGP), al que alude dicho extremo procesal, establece **cómo se determinará la cuantía** y, específicamente, su numeral 5 consagra que, la cuantía se determinará, **“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”**. Nótese que, tal normatividad en sí misma, no pretende establecer la forma en que debe ser presentado el avalúo de los bienes inmuebles dentro de un proceso de sucesión; simplemente, prescribe la manera en que ha de determinarse la cuantía, entratándose de procesos de aquella naturaleza.

Así las cosas, no es dable afirmar que, adjuntando con la demanda el Certificado Catastral de los bienes inmuebles y señalando el avalúo allí establecido, se hayan satisfecho los lineamientos exigidos por el CGP respecto de tal asunto. Habida cuenta que, en lo que atañe a la mencionada temática, esto es, al avalúo de los bienes inmuebles dentro de un proceso de sucesión, es imperioso ajustarse a lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 ejusdem, cual expone claramente que:

“Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)” (Negrillas y Subrayado, nuestros).

Y, en concordancia con lo anterior, el numeral 4 del artículo 444 del CGP, reza puntualmente lo siguiente:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1” (Negrillas y Subrayado, nuestros).

En ese orden de ideas, resulta palmario que, el extremo demandante, al sostener que el valor de los bienes relictos, corresponde estrictamente al avalúo señalado en el Certificado Catastral, mantuvo la omisión señalada por el Despacho al respecto, pues no ajustó el mismo, de conformidad con los parámetros consagrados en las normas citadas precedentemente.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 90 del C. G del P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Ricardo Elías De Jesús Bolaño
Gonzalez**

Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b45108117e6bf2befe0bfd81ab596d4a7cf86
51ecb444f0728d7275ea3777fac**

Documento generado en 03/02/2022
03:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente**

URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**